



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

# SENTENCIA DE TUTELA No. 042 RAD.: No. T-001-2023-00042-00

Santiago de Cali, siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

# I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora LUZ DARY JIMÉNEZ GAVIRIA contra ASMET SALUD EPS S.A.S., a través de los señores KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ, en su calidad de Gerente Departamental de la Sede Valle, o quien haga sus veces; y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de la Ministra CAROLINA CORCHO MEJÍA, o quien haga sus veces; a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DISTRITAL DE CALI, a través de su Secretaria, LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA, o quien haga sus veces; a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE, o quien haga sus veces; a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Gerente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

#### II. ANTECEDENTES

Procura la accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la EPS accionada no le ha suministrado el tratamiento de modulación proteínica que permita mejorar el estado nutricional con vitaminas, para lo cual el médico tratante le formulo MODULOS DE PROTEINA CARBOHIDRATOS, LIPIDOS – NEW WHEY BARI POLVO 396 G/FRASCO, para un tratamiento de 90 días preliminares y un total de ocho (8) frascos.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que se encuentra vinculada a la **EPS** accionada bajo régimen subsidiado, y que actualmente tiene un diagnóstico de exceso de piel cedida debido a la gran pérdida de peso, como resultado de un procedimiento denominado **SLEEVE GÁSTRICO**, informa que hace más de un año sufrió fractura de

cadera, que presenta osteoporosis, y que no consumo ningún tipo de suplemento nutricional, presenta alimentación con bajo consumo proteico.

Manifiesta que el médico tratante ordenó, el tratamiento inicialmente mencionado y se ha solicitado la entrega del medicamento desde el 27 de septiembre de 2022 y a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha realizado la entrega efectiva del mismo.

Solicita al Despacho que se tutelen los derechos a la vida y a la salud, que ordene, a la EPS accionada que de forma inmediata la EPS realice la entrega del medicamento MODULOS DE PROTEINA CARBOHIDRATOS, LIPIDOS – NEW WHEY BARI POLVO 396 G /Frasco, cantidad (8) frascos, ordenados por el medico tratante y el suministro de todo lo relacionado con su enfermedad y que la tutela sea fallada de manera integral.

## III. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1097** del **22 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES. — El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 23/02/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita "(...) NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor (...)", además de negar cualquier tipo de recobro por parte de la EPS, y modular las decisiones que se profieran "(...) en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados (...)".

**ii)** Superintendencia Nacional de Salud. – Contesta la acción de tutela mediante respuesta recibida el pasado 23/02/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 23 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela; y solicita que se declare Inexistencia de nexo causal, que se declare falta de legitimación en causa por pasiva y desvincular a esa entidad, pues, la competente para pronunciarse de fondo sobre el asunto, es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

- iii) Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 23/01/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 20 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela, y solicita se exonere de toda responsabilidad a ese Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad, al indicar que esa cartera, no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción, por cuanto en el ejercicio de sus competencias no es el encargado de prestar los servicios de salud.
- iv) <u>Secretaria de Salud Pública del Distrito Especial de Santiago Cali.</u> La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **24/02/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita desvincular y exonerar a la entidad, toda vez que, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y no es competente para autorizar y realizar la entrega del medicamento que solicita la accionante, que le corresponde a la accionada **Asmet Salud EPS**, conforme al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
- v) Asmet Salud EPS S.A.S. Responde la acción de tutela mediante respuesta recibida el pasado 28/02/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 23 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela; informando que la accionante cuenta con la orden medica bajo fórmula MIPRES en atención del 27 de septiembre del 2022, ordenada por la Dra. Estefanía Pinzón Ortiz, y la misma fue radicada ante la entidad E.S.E. Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado Hospital Primitivo Iglesias, siendo autorizada con direccionamiento para la Farmacia Audifarma según solicitud 212367794; ante la inoportunidad por parte del prestador se consulta con la red alterna en este caso con Farmacia Offimedicas, con el cual se realiza labores de intervención; sin embargo, este no puede ser radicado y dispensado por dicho proveedor ya que las órdenes s encuentra en estado de extemporaneidad a la fecha. Por este motivo, la entidad accionada manifiesta, que se hace necesario la reformulación del insumo ya que en la actualidad no se cuenta con órdenes vigentes según registros en base de datos de la entidad, de acuerdo a la Resolución 4331 de 2012; además expone que por la usencia del tratamiento y el tiempo transcurrido se reconsidere la indicación médica, y para ello la entidad realizo un requerimiento al prestador de E.S.E. Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado Hospital Primitivo Iglesias, en aras de se programe agendamiento con Nutricionista, logrando concretar cita para el día 10 marzo 2023, Hora: 2:40 PM, Dra. Estefanía Pinzón, en el Centro de Salud Cristóbal Colón, atención que se brindará en la dirección calle 15 #33 - 71, Santa Elena, Cali, Valle del Cauca. Informa que se procedió a contactar a la usuaria a través del abonado 3165497487 el 23 de febrero del 2023, siendo 5:40 pm, contesto

llamado telefónico señora **Luz Dary Jiménez Gaviria**; a quien se le brindó orientación de trámite a seguir y la notificación de la cita asignada, a lo cual refirió aceptar y entender. Por lo anterior solicita **NO TUTELAR** los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela presentada por **Luz Dary Jiménez Gaviria**, por cuanto no ha existido vulneración por parte de esa **EPS** y que ha actuado de manera diligente frente al asunto planteado por la accionante.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, <u>la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente</u>, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)", haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario.** 

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar i) si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada, Asmet Salud EPS S.A.S., manifiesta que en atención a que las órdenes médicas se encuentran vencidas a la fecha, tramito una cita con el prestador para el día 10 marzo 2023, a las Hora: 2:40 PM, con la Dra. Estefanía Pinzón, en el Centro De Salud Cristóbal Colón, para una nueva valoración, contactando a la accionante y brindándole la orientación del tramite a seguir y la notificación de la cita asignada, quien refirió aceptar y entender, con lo cual asegura garantizar las atenciones en salud que la usuaria requiere; o, ii) si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando a la accionante los derechos incoados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015 y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 86 C.P.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

- 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que <u>la carencia actual de objeto</u> se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.
- 3.1.1. <u>Daño consumado.</u> Es aquel que se presenta <u>cuando se ejecuta el daño o la afectación que</u> se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al <u>respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro.</u> Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.
- 3.1.2. <u>Hecho superado.</u> Este escenario se presenta <u>cuando entre el momento de interposición</u> <u>de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.</u> Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.
- 3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho." (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la Sentencia T-760 111de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

"(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho

prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el **principio de dignidad humana**, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que <u>el derecho a la salud cobija</u> <u>tanto aspectos físicos</u> como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, <u>sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.</u>

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del PBS. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

"(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones: "(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro quesí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv)que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado". (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

"Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas." (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

"(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular,

continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos." (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en Sentencia T-154/14, sostuvo lo siguiente:

"(...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado."

Por ende, en tales situaciones, <u>si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento</u>, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla."** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

Con relación al **principio de integralidad del derecho a la salud,** la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **Sentencia T-597/16,** en la que expone:

<u>"Con relación al principio de integralidad en materia de salud,</u> esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la <u>primera,</u> relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la

segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante." (Subraya y negrita del Despacho).

Igualmente, respecto a las personas que son de especial protección ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el inciso final del artículo 13 de la Constitución, especialmente por el deber del estado en propender por la protección de manera especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas, entre otras, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta para llevar una vida digna, como se hizo constar en la **sentencia T-185/14,** que dice:

"El artículo 13 superior, en su inciso final, dispone el deber del Estado de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Con base en ese mandato superior, esta corporación ha desarrollado una protección reforzada, que en materia de salud se ha amplificado, propendiendo no solo hacia el bienestar físico, sino también por un sano equilibrio mental y emocional." (Subraya y negrita del Juzgado).

<u>CASO CONCRETO.</u> Establecer si con la respuesta emitida por la **EPS** accionada en el presente trámite constitucional presenta un hecho superado, o si a pesar de ello, se le continúan conculcando a la tutelante los derechos que invoca.

Conforme a la historia clínica allegada junto con el escrito de tutela, se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa la accionante LUZ DARY JIMÉNEZ GAVIRIA, pues, se tiene, que el 27/09/2022 en valoración, la Nutricionista tratante, Dra. Stefanía Pinzón Ortiz, le diagnostica "E639 – DEFICIENCIA NUTRICIONAL, NO ESPECIFICADA", concluyendo "(...) PACIENTE QUE REQUIERE MODULACIÓN PROTEICA QUE PERMITA MEJORAR ESTADO NUTRICIONAL CON VITAMINAS. (...)", para lo cual le formuló con ámbito de atención "AMBULATORIO – PRIORIZADO" lo siguiente: MÓDULOS DE PROTEINA, CARBOHIFRATOS, LÍPIDOS-NEW WHEY BARI POLVO 396 G/FRASCO, 36 GRAMO(S), 8 FRACOS, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

DAYOS DEL PRESTADOR		AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	136
	Código Habilitació 760010395/601	ec.	
Documento de Identificación:  Nombre Prestudor de Servicio 805027261  E S E RED DE SALID DEL GEN 805027261	os de Salud NTRO EMPRESA SO	CIAL DEL ESTADO H	OSPITAL PRIMITIVO
Directods: Talkbook: ABSITIFERT 1006-1005 CFLIA.	AR 3157315830	-	
DATOS DEL PACIENTE  Documento de Identificación: Primer Apellido: Segundo Apellido: Primer Nomi	bre:	Segundo Nom DARV	bre:
COSSTRACE  Numero Historia Clinica:  64736032  Dagnostico Principali:  647	Ame	bilo arención: SULATORIO - PRIORI	ZADO
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL		Indicaciones/Recom	Canidades
Top prestación Producto para Dosis Via Administración Frecuenca Administración Especiales Especiales	Duración Tratamiento	endaciones	Farnaceuticus Nrp / Letrus / Unida Farnaceutica
SUCESTVA MODULOS DE 36 GRAMO(S) CAAL 24 HORA(S) SIN INDICACIÓN 0 ESPECIAL LUNGOS-NEW VINEY SARI POLVO 200 G /	IO DÍA(S)	DILLIA 36 GRANOS EN 1 VASO DE AGUA O JUSO VIA GRAL	#I/OCHO/ FRASCO
PROFESIONAL TRATANTE			
Northerito de Identificación: STEPINIA PINZON CATIZ SCC1144074020	167		
legistro Profesional:	Workson.		
specialdud: CodVer	C0DC-7970-	03AB-E95C-FC09-	1CAS-C389-95/1

Ahora bien, se encuentra probado que la **EPS** tutelada procedió a autorizar el insumo formulado a la tutelante por su Nutricionista tratante, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Ahora bien, a pesar de lo anterior, al evidenciar el prestador que la orden no se encontraba vigente, la **EPS** informa en su respuesta que "(...) se realizó el requerimiento con el prestador E.S.E RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS, en aras de se programe agendamiento con NUTRICIONISTA, logrando concretar <u>cita</u> para el día 10 marzo 2023, Hora: 2:40 PM, Dra. Estefanía Pinzón, en el Centro De Salud

<u>Cristóbal Colón, atención se brindará en la dirección calle 15 #33 - 71, Santa Elena, Cali, Valle del Cauca</u>. (...)" (Subraya y negrita del Despacho); indicando igualmente que, procedió a informar a la usuaria de la situación, a quien le brindó la orientación del trámite a seguir y la notificación de la cita asignada, manifestando que la aquí tutelante indicó aceptar y entender.

Así las cosas, si bien es cierto, se tramitó por parte de la **EPS** accionada una cita para que la tutelante sea atendida por la Nutricionista tratante, a fin de que renueve la orden o establezca la necesidad actual del insumo que se reclama a través de la presente acción constitucional; no es menos cierto que, dicha valoración se llevará a cabo el próximo **10/03/2023** a las **2:40 P.M.,** por lo que a la fecha, no se puede afirmar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, se itera, no se ha hecho entrega del insumo requerido, como tampoco se le ha realizado la nueva valoración a la accionante.

Corolario a lo anterior, habrán de tutelarse los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora **Luz Dary Jiménez Gaviria**, a fin de que la accionada, **Asmet Salud EPS S.A.S.**, garantice a la tutelante la continuidad en la prestación del servicio de salud, en el sentido de que efectivamente se lleve a cabo la valoración por parte de la Nutricionista tratante en la fecha y hora programada, a fin de que renueve la orden o establezca la necesidad actual del insumo aquí reclamado.

Finalmente, respecto de la atención integral solicitada por la tutelante, encuentra el Despacho que la misma no fue ordenada así por el médico tratante, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional; por lo que, habrá de negarse tal solicitud.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante, señora LUZ DARY JIMÉNEZ GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S., a través de los señores KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ, en su calidad de Gerente Departamental de la Sede Valle, o quien haga sus veces; y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las <u>CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES</u> a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, GARANTICE a la tutelante, señora LUZ DARY

JIMÉNEZ GAVIRIA, la continuidad en la prestación del servicio de salud, y le PRACTIQUE la valoración por parte de la Nutricionista tratante, Dra. STEFANÍA PINZÓN ORTIZ, en la fecha y hora programada, a fin de que le renueve la orden o establezca la necesidad actual del insumo denominado aquí reclamado, MÓDULOS DE PROTEINA, CARBOHIFRATOS, LÍPIDOS-NEW WHEY BARI POLVO 396 G / FRASCO, 36 GRAMO(S), 8 FRACOS, para el manejo de la patología que padece, esto es "E639 – DEFICIENCIA NUTRICIONAL, NO ESPECIFICADA".

<u>TERCERO. –</u> **NIÉGASE** la atención integral solicitada por la señora **LUZ DARY JIMÉNEZ GAVIRIA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

<u>CUARTO.</u> – REMÍTASE el presente expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

<u>QUINTO. –</u> ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, se proceda al <u>ARCHIVO</u> del expediente por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

<u>SEXTO. –</u> **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE